

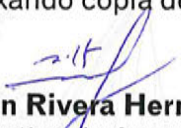


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/013/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **quince de diciembre** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el once de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuarenta y dos** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, once de diciembre de dos mil veintitrés.¹

VISTO el oficio COE/20/2023, signado por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido el nueve de diciembre en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto³; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, mismo que obra en una foja útil con texto por un solo lado y su anexo consistente en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/059/2023 la cual obra en ciento treinta y uno fojas útiles por un solo lado de sus caras, más un Disco Compacto, rotulado con el texto "Acta de Oficialía Electoral Expediente: "IEEQ/PES/013/2023-P", Folio AOEPS/059/2023" respectivamente, así como copia de una credencial institucional, documentos que se ordena agregar a los autos, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El nueve de diciembre la autoridad instructora recibió el oficio COE/020/2023 signado por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, en el que remitió el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/059/2023; por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 209, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 215 fracción III, 226, y 227, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁵ de la Sala Superior, se admite la denuncia presentada por José Guadalupe Salazar López, en su calidad de ciudadano queretano⁶ y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamentos y motivación al final del documento. ⁷ y el partido político MORENA⁸.

Lo anterior, por la **presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y**

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

² En adelante Instituto.

³ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁵ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁶ En adelante el denunciante.

⁷ En lo sucesivo la denunciada.

⁸ En adelante partido denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes; en contravención de los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, fracciones 1, 2 y 5⁹, y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción II, incisos a) y b), 6¹⁰, 99, párrafo primero, tercero y cuarto, 100, fracciones I, II y III, 191 tercer párrafo¹¹, 104¹², 213 fracción VIII¹³, 214 fracción I¹⁴ y 215, fracciones II y III¹⁵ de la Ley Electoral; 3¹⁶ de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Político MORENA**, por culpa *in vigilando* por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos

⁹ **Artículo 242.** 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

¹⁰ **Artículo 6.** Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes. La publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹¹ **Artículo 191.** Son actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a una persona aspirante a una candidatura independiente.

¹² En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.

¹³ **Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley: VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹⁴ **Artículo 114.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley: I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso.

¹⁵ **Artículo 215.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹⁶ **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.



a) e y), de la Ley General de partidos Políticos, 34, fracciones I y XX¹⁷, 213, fracciones I, VI y VIII¹⁸ de la Ley Electoral.

Los párrafos séptimo y octavo, del numeral 134 de la Constitución Federal, disponen:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Asimismo, el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto."

(...)

¹⁷ **Artículo 34.** Los partidos políticos están obligados a: I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos; XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

¹⁸ **Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley: I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto; VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley. VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/013/2023-P.

Por su parte, los numerales 5, fracción II, incisos a y b, y 99, párrafos primero, tercero y cuarto, y 100 fracciones I, II y III de la Ley Electoral, prevén:

"Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

(...)

Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular."

(...)

Artículo 100. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;

Finalmente, los numerales 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En lo tocante a culpa *in vigilando*, respecto de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis XXXIV/2004.

Ello pues se advierte que el denunciante, señaló, esencialmente lo siguiente:

1. Que la denunciada es regidora en el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, siendo que llegó a ocupar tal cargo político dado que contendió como candidata por el partido MORENA en el proceso electoral 2020-2021.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2. Que dicha regidora se hace llamar públicamente como ELIMINADO: Datos confidenciales, ver fundamento y motivación al final del documento. y desde que inició a fungir como regidora por el partido MORENA, comenzó a utilizar redes sociales, y especialmente un perfil de la página conocida como Facebook, para propalar sus actividades públicas como regidora.
3. Que en esa red social, la regidora abrió la página ELIMINADO: Datos confidenciales, ver fundamento y motivación al final del documento. como puede verificarse en la liga: <https://www.facebook.com> ELIMINADO: Datos confidenciales, ver fundamento y motivación al final del documento. y de hecho la misma refiere que se trata de una página de una persona que ocupa la página para hacer "Política", tal y como se desprende de dicha liga.
4. Señaló además que en el encabezado de su página la regidora se autodenomina como ELIMINADO: Datos confidenciales, ver fundamento y motivación al final del documento. y utiliza el slogan ELIMINADO: Datos confidenciales, ver fundamento y motivación al final del documento. y además, utiliza los colores del partido político MORENA; es decir, que no cabe duda que dicha página es utilizada para realizarse promoción personalizada con motivo de su encargo público como Regidora por MORENA en el municipio de Corregidora.
5. Que de la revisión de dicho perfil de la red social Facebook, el denunciante se pudo percatar que la regidora denunciada ha venido realizando de manera sistémica diversas publicaciones de las que se desprenden, sin lugar a dudas, actos de promoción personalizada.
6. Señala que la denunciada realizó el once de septiembre la creación de un programa de denuncias ciudadanas, por lo que hizo una atenta invitación a toda la ciudadanía del Municipio de Corregidora para que le hicieran llegar reportes de coladeras, drenajes, vialidades, obras públicas, etc.
7. Que la denunciada mandó a hacer banderines para, supuestamente, marcar baches, coladeras destapadas, sequías, etc. Sin embargo, dichos banderines no son de un color llamativo a efecto de que la ciudadanía efectivamente pueda advertir un obstáculo, sino que dichos banderines son del color distintivo del partido político MORENA (guinda) y, además, de éstos se desprenden las leyendas "CUIDADO CON EL BACHE", "4TCuarta Transformación", ELIMINADO: Datos confidenciales, ver fundamento y motivación al final del documento. "REGRESANDO EL PODER AL PUEBLO"; dado ello, resulta más que evidente que dichos banderines son artículos promocionales utilitarios en términos del artículo 209 fracción 3 de la LGIPE.
8. Señaló que dichos banderines han sido colocados por la denunciada en diversos puntos del Municipio de Corregidora, mismos puntos en los que la denunciada se ha reunido con diversas personas para ofrecer realizarles "denuncias ciudadanas" y presentarse con su nombre y/o alias, su cargo y el partido político al que pertenece.
9. Que, en todos los videos denunciados, además de que la denunciada carga con sus banderines, los finaliza anunciando su nombre ELIMINADO: Datos confidenciales, ver fundamento y motivación al final del documento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/013/2023-P.

y/o alias ^{ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación} su cargo (Regidora) y el partido político al que pertenece (MORENA).

10. Finalmente señala que, no obstante su programa de denuncias ciudadanas, la denunciada realizó un programa que denominó "Apoyo Bacheo Entrada Hacienda del Bosque", mismo que publicitó mediante su red social Facebook y únicamente solicitó a los asistentes llevar herramientas (palas, picos, cubetas, etc.); dado ello, se infiere que la denunciada aportó los materiales para poder realizar la obra (arena, grava, cemento, etc.), es decir, en términos del artículo 209 fracción 5 de la LGIPE, la denunciada se encuentra ofertando la entrega, y entregó, un beneficio directo a los ciudadanos consistente en material de construcción para la reparación de baches.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena **EMPLAZAR** a la parte denunciada de la siguiente manera:

1. ^{ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.}

2. Al **Partido Político MORENA** en el domicilio ubicado en **calle Ejército Republicano 163, Colonia Carretas, en esta ciudad de Querétaro.**

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga. Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como con la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, y el presente acuerdo.

Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.

CUARTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en lo siguiente:

1. Se ordene a la denunciada se bajen de la plataforma *Facebook* los contenidos denunciados en el escrito de denuncia y se abstengan de realizar publicaciones al respecto;
2. Por otro lado, con motivo de los actos referenciados en los numerales 5.1 y 5.6 del escrito de denuncia, se ordene a la denunciada cesar la difusión de su denominado podcast semanal informativo, y ello en virtud de que el mismo contraviene lo dispuesto en el precitado artículo 134 constitucional párrafos séptimo y octavo, pues de las propias publicaciones de la denunciada se desprende que mediante éste pretende dar a conocer qué es lo que hace como Regidora del Municipio de Corregidora y sus gestiones semanales, es decir, promocionarse a propósito de su cargo público;
3. Por último, en virtud de las publicaciones denunciadas en el apartado 6.- PROGRAMA DENUNCIAS CIUDADANAS., del escrito de denuncia, solicita se ordene a la denunciada cesar la realización de dicha actividad con fines de promoción personalizada y como función ejecutiva que en términos del artículo 32 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro NO LE CORRESPONDEN, esto es, dejar de presentarse ante la ciudadanía con su nombre, cargo público y partido político, dejar de ofrecerles realizar escritos de denuncia a su nombre y, desde luego, se abstenga de poner publicidad (banderines) en los lugares donde se encuentran los baches que "denuncia".

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

presunta comisión de **actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico Propaganda político electoral.

El artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De igual forma el artículo 100 fracciones I y II de la Ley Electoral señala que por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto y que son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

Por otro lado, la fracción III del artículo invocado, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

El artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella.

En relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella, esta Sala Superior¹⁹ ha establecido que:

- Si el contenido de la propaganda política o electoral que difunde un partido político para promover su ideología, plataforma política o a sus candidatos se fundamenta y articula esencialmente en elementos visuales o gráficos que evidencien una identidad o similitud sustancial con alguna estrategia publicitaria o de imagen de los gobiernos, tal propaganda devendría ilegal, ya que generaría una distorsión en su concepción al no poderse diferenciar la propaganda política o electoral de la propaganda gubernamental, lo que a fin de cuentas implicaría la apropiación indirecta de los efectos de esta propaganda para los fines propios de los partidos.

¹⁹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2011.



- Para que se genere la identidad no basta que en los promocionales aparezca de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra que identifique al gobierno respectivo, pues es preciso que trascienda o genere la posibilidad de causar confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda gubernamental. Lo importante es que cada publicidad mantenga sus características y finalidades propias, de modo que no exista identidad entre ambas y, consecuentemente, se provoque confusión en el electorado.

En síntesis, podría darse una vulneración a la equidad de la contienda cuando la propaganda electoral tenga elementos que la vinculen con la propaganda de gobierno, porque el partido político o precandidato se beneficiaría de manera indirecta.

2. Principio de equidad en materia electoral.

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que, procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio -políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.²⁰

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la Ley, para que todos los partidos políticos o candidatas y candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.²¹

²⁰ Definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-25/2014.

²¹ Considerado por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JE-251/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, la Sala Regional Xalapa ha señalado que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en que tanto persigue, que ninguna de las personas contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

3. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional.

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,²² y c)

²² Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.²³

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

El artículo 216, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones federales.

4. Marco jurídico: Promoción personalizada

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan

²³ Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda²⁴.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:²⁵ especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Asimismo, el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

5. Ley General de Comunicación Social.

²⁴ Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.

²⁵ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

6. Libertad de expresión.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.²⁶

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.²⁷

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".²⁸

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección

²⁶ Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

²⁷ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

²⁸ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos²⁹; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.³⁰

7. Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún Partido Político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes³¹:

a) Elemento personal: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

²⁹ El resaltado es nuestro.

³⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

³¹ Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

b) Elemento subjetivo: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el órgano jurisdiccional electoral citado ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³², por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)³³.

³² Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

³³ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural³⁴.

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas.

8. Libertad de expresión en las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.³⁵

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.³⁶

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.³⁷

³⁴ *Ídem*.

³⁵ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

³⁶ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

³⁷ *Ibidem*, p.1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.³⁸

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos³⁹.

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁴⁰

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁴¹

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁴²

³⁸ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

³⁹ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁴⁰ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e0000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresi%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

⁴¹ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁴² Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁴³

9. Internet y redes sociales.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁴⁴.

⁴³ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁴⁴ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

10. Interés superior de la niñez

Los artículos 1º, párrafo 3, 4º, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, se considera una vulneración a la intimidad de los infantes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

- a) **INFORMES:** a cargo del medio de comunicación "Querétaro de Verdad", a efecto de que indique el costo del reportaje de dieciocho de septiembre y que remita el contrato firmado con la denunciada a propósito de dicho reportaje.
- b) **INFORMES:** a cargo de la denunciada a efecto de que indique cuanto pagó al medio de comunicación "Querétaro de Verdad" por el reportaje de dieciocho de



septiembre, remita el contrato celebrado con dicho medio de comunicación, señale cuántos banderines mandó hacer, su costo y quién los mandó hacer y que remita el contrato/nota/factura que firmó al respecto.

c) **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en capturas de pantalla de las diversas publicaciones denunciadas.

d) **OFICIALÍA ELECTORAL:** a efecto de corroborar que desde la red social Facebook de la denunciada aparecen todos los datos señalados en los hechos de la demanda.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el dieciséis de noviembre registrado con folio 1289, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave AOEPS/059/2023, por la cual se certificó, a manera ejemplificativa, lo siguiente⁴⁵:

No.	Nombre del perfil	Liga
1	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.	
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		

⁴⁵ Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.

⁴⁶ Señalada y descrita de la foja 4 a la 9 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁴⁷ Señalada y descrita en la foja 9 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁴⁸ Señalada y descrita en las fojas 9, 10 y 11 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁴⁹ Señalada y descrita en las fojas 11, 12 y 13 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁵⁰ Señalada y descrita en las fojas 13, 14 y 15 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁵¹ Señalada y descrita de la foja 15 a la 25 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁵² Señalada y descrita en las fojas 25 y 26 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁵³ Señalada y descrita en las fojas 26, 27 y 28 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/013/2023-P.

9	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	

⁵⁴ Señalada y descrita en las fojas 28, 29 y 30 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁵⁵ Señalada y descrita en las fojas 30, 31 y 32 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁵⁶ Señalada en la foja 32 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁵⁷ Señalada y descrita en las fojas 32, 33 y 34 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁵⁸ Señalada y descrita en la foja 34 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁵⁹ Señalada y descrita en las fojas 35 y 36 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁶⁰ Señalada y descrita en las fojas 36 y 37 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁶¹ Señalada y descrita en las fojas 37, 38 y 39 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁶² Señalada y descrita en las fojas 39, 40 y 41 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁶³ Señalada y descrita en las fojas 41, 42 y 43 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁶⁴ Señalada y descrita en las fojas 43 y 44 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁶⁵ Señalada y descrita en las fojas 44, 45 y 46 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁶⁶ Señalada y descrita en las fojas 46, 47 y 48 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/013/2023-P.

22	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	
31	
32	
33	
34	
35	
36	
37	

⁶⁷ Señalada y descrita en las fojas 48 y 49 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁶⁸ Señalada y descrita en las fojas 49, 50 y 51 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁶⁹ Señalada y descrita en las fojas 51, 52, 53 y 54 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁷⁰ Señalada y descrita en las fojas 54, 55, 56 y 57 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁷¹ Señalada y descrita en las fojas 57 y 58 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁷² Señalada y descrita en las fojas 58, 59 y 60 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁷³ Señalada y descrita de la foja 60 a la 67 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁷⁴ Señalada y descrita en la foja 67 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁷⁵ Señalada y descrita en las fojas 68, 69 y 70 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁷⁶ Señalada y descrita en las fojas 70, 71 y 72 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁷⁷ Señalada y descrita de la foja 73 a la 78 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁷⁸ Señalada y descrita en las fojas 79 y 80 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁷⁹ Señalada y descrita en las fojas 81, 82 y 83 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁸⁰ Señalada y descrita en las fojas 83, 84 y 85 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁸¹ Señalada y descrita en las fojas 86, 87 y 88 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁸² Señalada y descrita en las fojas 88, 89, 90 y 91 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/013/2023-P.

38	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.
39	
40	
41	
42	
43	
44	
45	
46	
47	
48	
49	
50	
51	
52	
53	

⁸³ Señalada y descrita en las fojas 91 y 92 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁸⁴ Señalada y descrita en las fojas 92, 93 y 94 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁸⁵ Señalada y descrita en las fojas 94, 95 y 96 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁸⁶ Señalada y descrita en la foja 96 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁸⁷ Señalada y descrita en las fojas 97, 98 y 99 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁸⁸ Señalada y descrita de la foja 100 a la 105 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁸⁹ Señalada y descrita de la foja 105 a la 110 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁹⁰ Señalada y descrita en las fojas 110 y 111 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁹¹ Señalada y descrita de la foja 111 a la 118 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁹² Señalada y descrita en las fojas 119, 120 y 121 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁹³ Señalada y descrita en la foja 121 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁹⁴ Señalada y descrita en las fojas 121 y 122 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁹⁵ Señalada y descrita en las fojas 122, 123 y 124 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁹⁶ Señalada y descrita en las fojas 124 y 125 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁹⁷ Señalada y descrita en las fojas 125 y 126 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

⁹⁸ Señalada y descrita en las fojas 126 y 127 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.



Ahora, del análisis preliminar de los contenidos de las publicaciones acreditadas, de manera individual y en su conjunto se desprende:

1. La existencia de la cuenta de la red social *Facebook* "Dra. Domitila Lira Arreola", de la que se certificaron las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia, de las cuáles se anexaron las imágenes certificadas por medio de la Coordinación de Oficialía Electoral a través de la Oficialía Electoral de folio AOEPS/059/2023.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de un enlace electrónico, mismo que direcciona a la red social *Facebook*, en la que se puede observar una cuenta perteneciente a ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. en referencia al nombre y grado académico de la denunciada. Además, de un cuadro con título "*Detalles*", en el que se puede leer el lugar en el que ejerce sus funciones como regidora, así como el reconocimiento de su militancia ante el Partido Político Morena. De dicho perfil, se desprenden diversas publicaciones en las que la denunciada menciona la frase ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce propaganda personalizada por parte de la denunciada, así como actos anticipados de campaña y precampaña y utilización indebida de recursos públicos, así como *culpa in vigilando* respecto del partido denunciado.

A. Promoción Personalizada

Por tanto, del material probatorio que obra en autos y de forma preliminar bajo la apariencia del buen derecho quedó acreditada la existencia de diversas publicaciones que vulnera lo establecido en el artículo 6, de la Ley Electoral artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política y para efectos de la

⁹⁹ Señalada y descrita de la foja 127 a la 130 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.



determinación respecto de la medida cautelar solicitada, la Dirección Ejecutiva concluye que existen elementos para decretar el cese de actos o hechos que constituyan una presunta infracción.

En este sentido, al tratarse de un asunto que versa sobre la posible realización de promoción personalizada por parte de la denunciada, se debe observar que está prohibido que las personas servidoras públicas realicen propaganda personalizada y en términos de la Jurisprudencia 12/2015, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció los elementos para identificar la promoción personalizada¹⁰⁰.

Establecido lo anterior, con la finalidad de dilucidar, únicamente sobre el dictado de la medida cautelar solicitada respecto de promoción personalizada a la luz de la jurisprudencia 12/2015 citada, de manera preliminar se desprende la materialización de lo siguiente:

1. **Elemento personal.** El elemento personal se actualiza al momento en el que el hecho es realizado por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas¹⁰¹ y que sirven esencialmente de la emisión de voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al servidor público¹⁰², por lo que, toda vez que del perfil de la red social Facebook, se desprende el nombre [REDACTED] así como que en el apartado de "Información" de dicho perfil se visualiza en la sección de [REDACTED] un apartado titulado "Otros nombres" donde aparece la palabra [REDACTED] en referencia al nombre en diminutivo u apodo de la denunciada. Ello en concatenación con algunas publicaciones, en la que se advierte el texto [REDACTED] haciendo alusión al lugar en el que ejerce sus funciones, apodo u sobrenombre con el que se identifica, su calidad como servidora pública, y una frase alusiva a su afiliación al Partido Político Morena; es por lo anterior que resulte plenamente identificable ante la ciudadanía.

¹⁰⁰ Vid. Jurisprudencia 12/2015, que establece: "En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."

¹⁰¹ Sirve de precedente la resolución SRE/PSC/75/2023.

¹⁰² Jurisprudencia 12/2015, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰³ Visible en la Imagen 7 ubicada en la foja 8 de la de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

¹⁰⁴ Visible en la Imagen 16 ubicada en la foja 26 de la de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2. **Elemento objetivo.** En cuanto al elemento objetivo, se ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁰⁵, por tanto, la acreditación de dicho elemento objetivo se puede dar de dos formas:

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho psíquico.¹⁰⁶

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)¹⁰⁷.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.¹⁰⁸

¹⁰⁵ Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁰⁶ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-JRC-189/2016.

¹⁰⁷ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

¹⁰⁸ *Idem*.



Por lo que es necesario también analizar el mensaje de manera integral y considerar el contexto externo en el que se emite.¹⁰⁹

Así, es que se considera en sede cautelar que **se acredita el elemento objetivo**, ya que, del análisis al contenido de los hechos denunciados, se identifica plenamente a la denunciada a través de su perfil de la red social *Facebook*, en el que emitió publicaciones de las que se advierte que, contienen los mensajes "EN ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final" y en concatenación y adminiculación con el texto en el perfil y en algunas de las publicaciones de la denunciada dentro *Facebook* el cual incluye los mensajes:

"Originaria de El Pueblito Corregidora, mujer de leyes y de ley, militante de MORENA desde 2013"¹¹¹ y "CUIDADO CON EL BACHE", "CUARTA TRANSFORMACIÓN", "REGRESANDO EL PODER AL PUEBLO"¹¹²; es que con ello puede poner en peligro el principio de la prohibición de promoción personalizada que establece el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

En relación al estudio del párrafo que antecede, es menester invocar el razonamiento respectivo; por lo que al respecto se advierte que, si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral, sí puede advertirse, la intención de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía por parte de la denunciada, esto es así porque las manifestaciones realizadas a través de las publicaciones denunciadas son redactadas en primera persona.

Además de que dejan vislumbrar que se intenta resaltar su actividad y cualidades, aunado a ello, puede observarse de forma destacada, su nombre y la utilización de frases que la identifican, así como al Partido Político del cual es militante, trascendiendo al conocimiento de la ciudadanía en el momento en el que se emitieron las publicaciones denunciadas, a través de la red social *Facebook*, y mismas que han de exhibirse de forma pública a una audiencia general y no específica, dado que dicha red social también ha de considerarse de libre acceso a la población, y por último, conforme a las nuevas tecnologías de la información, es considerada también como un medio de comunicación a gran escala¹¹³.

Asimismo, es de recalcar que al hacer alusión a los colores del Partido Político en el que milita así como a frases alusivas al mismo, es que también ha de observarse el hecho como forma de posicionamiento del Partido Político al que pertenece la denunciada. Por lo que a través de su equivalencia funcional y en función de un potencial conocimiento trascendente a la ciudadanía, es así que ha de ponerse en peligro la equidad en la contienda electoral y así en peligro el principio de la

¹⁰⁹ Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

¹¹⁰ Visible en la Imagen 16 ubicada en la foja 26 de la de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

¹¹¹ Visible en la Imagen 3 ubicada en la foja 5 de la de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

¹¹² Visible en las fojas 92, 93, 96, 98 y 101 de la de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.

¹¹³ Gomes-Franco E Silva, F. y Colussi, F., (2016) *Uso de Facebook como medio de comunicación alternativo por la "Marcha das Vadias Sampa"*, en "Chasqui, Revista Latinoamericana de Comunicación", Ecuador, Núm. 131, págs. 405-406.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

prohibición de promoción personalizada que establece el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional.

3. Elemento temporal. Se actualiza, pues la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados, por lo que la afectación a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 Constitucional, puede actualizarse en cualquier temporalidad, así, basta con que se pongan en peligro los principios tutelados por las normas, los cuales no se encuentran vigentes únicamente en un proceso electoral, sino en todo momento, para que se determine la procedencia de las medidas cautelares a efecto de evitar la generación de posibles daños.

Además, siendo que las publicaciones denunciadas fueron emitidas en los meses entre mayo y octubre, mismo mes en el que dio inicio el proceso electoral local del presente año,¹¹⁴ es de advertir su proximidad y en consecuencia la pertinencia por la cual es acreditable ante esta autoridad el elemento temporal, lo anterior, en la medida que es atribución de las autoridades electorales la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.¹¹⁵

En ese sentido, al actualizarse los elementos desde una perspectiva preliminar, se considera que las publicaciones realizadas contienen elementos que pudieran constituir promoción personalizada, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Es decir, que, bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones motivo del procedimiento contienen elementos que pudieran implicar promoción personalizada por parte de la denunciada, en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Además, deber recalcar la naturaleza y alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a las cuentas de redes sociales de los servidores públicos (aun

¹¹⁴ Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

¹¹⁵ El respecto véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2683/2008, además, véase la sentencia emitida por el TEEQ-RAP-2/2019, confirmada por la Sala Regional Monterrey mediante diversa emitida en el expediente SM-SE-60/2019, así como la sentencia emitida por el TEEQ-JLD-4/2022.

cuando se trate de cuentas privadas, no pagadas ni administradas con recursos públicos), en el sentido de la responsabilidad que tienen éstos de su contenido, así como del alcance y potencia de dicho medio de comunicación.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que los materiales denunciados tienden, desde una óptica preliminar, a resaltar o destacar a la persona, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio contienen elementos de promoción personalizada, lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales, particularmente y de manera destacada, el de neutralidad exigida al funcionariado público y el de equidad en materia electoral.

Por tal motivo, es que en afán de evitar la producción de daños a los principios que rigen los procesos electorales, salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales, es que, se solicita a la parte denunciada que las acciones que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, deben apegarse al principio de legalidad, al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Comunicación Social y a la Ley Electoral.

En aras de salvaguardar los principios que rigen la materia electoral, y toda vez que del escrito de denuncia se desprenden hechos atribuibles a la denunciada, los cuales pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley Electoral, esta autoridad considera procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, es por ello que se le ordena a la denunciada abstenerse de realizar conductas idénticas o similares las denunciadas, así mismo, que realice las gestiones necesarias para retirar de su perfil en la red social *Facebook*, las publicaciones cuya existencia ha sido certificada a través del acta de oficialía electoral, en las cuales se observa contenido relacionado con la difusión de propaganda, que contienen:

a) Las publicaciones de *Facebook* con videos e imágenes donde se identifican elementos que pueden ser constitutivos de propaganda personalizada, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, materia del presente pronunciamiento cautelar de manera particular, las publicadas en los enlaces siguientes:

Tipo de publicación	Enlace
Publicación de Facebook con video	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con imágenes	
Publicación de Facebook con imágenes	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/013/2023-P.

Publicación de Facebook con imágenes, respecto de la cual existe identidad con relación al contenido de la publicación constatada en el Punto 1.7 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.
Publicación de Facebook con imágenes	X
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video, respecto de la cual existe identidad con relación al contenido de la publicación constatada en el Punto 1.46 de la oficialía electoral AOEPS/059/2023.	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	
Publicación de Facebook con video	

La denunciada deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.



Se apercibe a la denunciada que, en caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado, en su caso, en la sentencia que al efecto se emita, para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

B. Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, tiene como objeto salvaguardar los principios de legalidad, equidad e independencia que rigen en los procesos electorales, por lo que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, las publicaciones en la red social *Facebook* podrían constituir la probable comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, en virtud de que bajo la apariencia del buen derecho, se acreditan los siguientes elementos:

1. Elemento personal. Dicho elemento se actualiza, pues en términos del artículo invocado existe la posibilidad de que los actos anticipados de precampaña y campaña puedan cometerse por cualquier persona, y de las constancias procesales que obran en autos, se advierte que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en la cuenta de *Facebook* de la denunciada, ya que en esta se aprecia su nombre "Dra. [REDACTED] así como su imagen, de tal manera que es plenamente identificable para la ciudadanía.

2.Elemento subjetivo. Bajo la apariencia del buen derecho, se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje denunciado, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española. Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca, como lo refiere la jurisprudencia citada.

Lo cual se actualiza en la especie, puesto que la denunciada de manera expresa menciona que realizará diversas gestiones y servicios para la ciudadanía y posteriormente menciona: [REDACTED] regidora por morena". Además, esto debe administrarse con la imagen que contiene la leyenda: "EN [REDACTED] del documento.

Por tanto, de las publicaciones descritas se advierte que la posible intención de la denunciada de influir hacia el electorado para votar, en su caso por una candidatura.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Situación que puede traducirse en actos anticipados de campaña y precampaña de manera implícita o velada.

Sirve de sustento lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-2683/2008, al señalar que la proyección de la figura o imagen de los candidatos (en este caso el denunciado como sujeto de posible infracción del artículo 5, fracción II, incisos a) y b), bajo el concepto "persona"), con el objetivo de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus actitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etc., convirtiéndolos así cada vez más en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el periodo de precampaña y campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral.

Dicha sentencia también abordó que cualquier elemento alusivo al candidato (en el caso la denunciada), que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia necesariamente en alguna medida en la formación de la convicción del electorado, de modo que la figura, fotografía u otro elemento alusivo del mismo impreso en cualquier medio genere un beneficio para el denunciado; como en la especie acontece, en la red social *Facebook* en la cual de manera expresa la denunciada menciona su nombre, su cargo público y el partido político en el cual milita, justo después de mencionar que realizará gestiones y servicios en favor de la ciudadanía.

3. Elemento temporal. Este elemento se tiene por acreditado de manera preliminar, en razón de que las publicaciones materia de denuncia fueron realizadas entre mayo y octubre, es decir, previo al proceso electoral ordinario 2023-2024, y en consecuencia, fuera del proceso legal para realizar actos de campaña y precampaña.

Por tanto, al actualizarse de manera preliminar los tres elementos suficientes y necesarios para constituir actos anticipados de campaña, y al existir el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se produzca un daño irreparable que afecte los principios tutelados por la Constitución Federal y la Ley Electoral, se decretan las medidas cautelares señaladas en este apartado.

Asimismo, se determina **improcedente** la solicitud de que en sede cautelar se ordene a la denunciada cesar la difusión de su denominado podcast semanal informativo, ello porque de la Oficialía Electoral folio AOEPS/059/2023 en el punto I.2¹¹⁶, relativa al punto, de la que se desprende que el contenido de la publicación a que hace referencia donde la denunciante hace alusión a un podcast semanal ya no está disponible, de ahí que derive la improcedencia de la medida solicitada.

C. Utilización indebida de recursos públicos

¹¹⁶ Visible en la página 9 de la oficialía AOEPS/059/2023.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.¹¹⁷

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

D. Vulneración al interés superior de la niñez.

Tomando en consideración que, los artículos 1º, párrafo tercero; y 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, así como en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Por tanto, determina apropiado solicitar a la denunciada el retiro de las imágenes y videos en las cuales se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de maximizar el respecto de los derechos de la niñez, en la medida que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que se pone en peligro su integridad al exponerlos de manera pública en redes sociales y en

¹¹⁷ Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.



publicaciones que pudieran constituir en actos anticipados de campaña, por parte de las personas denunciadas.

Máxime, al ser una cuestión de interés público y de carácter excepcional, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como los principios que rigen la materia, esta autoridad determina procedente la adopción de medidas cautelares respecto de las publicaciones en la red social *Facebook*, pertenecientes a la cuenta de la denunciada, que contienen:

a) Las publicaciones de *Facebook* con videos en las que se difundió la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, mismas que se certificaron mediante acta preliminar, concediendo el plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, materia del presente pronunciamiento cautelar de manera particular, las publicadas en los enlaces siguientes:

Tipo de publicación	Enlace
Publicación de Facebook con video	ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.
Publicación de Facebook con video	

La denunciada deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

A partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, se observa que los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, son la equidad, la imparcialidad, la ilegalidad y la objetividad que rigen el Estado de Derecho; además, de la posible vulneración a los principios de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, en el entendido que la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados.¹¹⁸

Por esta razón, las medidas que se decretan son *proporcionales*, frente a la obligación de la denunciada de ajustar su actuar al marco constitucional y legal, dado que el derecho que ostenta como servidora pública para realizar propaganda tendiente a informar sus gestiones realizadas, en términos del artículo 134 constitucional y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotada precisamente a esa finalidad, no así a promocionar su imagen y cualidades frente a la ciudadanía.

Asimismo, son *idóneas*, pues es una medida que no restringe los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de las personas servidoras públicas,

¹¹⁸ /dem.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

por el contrario, exige que el actuar de estas garantice el Estado de Derecho, al impedir la promoción personalizada de algún servidor público y con ello generar un posicionamiento anticipado que ponga en peligro los principios tutelados por el artículo 134 Constitucional.

De igual manera, son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación a los principios democráticos de imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen el Estado de Derecho, al principio de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, así como a la equidad en la próxima contienda electoral.

Finalmente, son *proporcionales*, frente a la obligación de la denunciada de ajustar su actuar al marco constitucional y legal, dado que el derecho que ostenta como servidora pública para realizar propaganda tendiente a informar sus gestiones realizadas, en términos del artículo 134 constitucional y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotada precisamente a esa finalidad, no así a promocionar su imagen y cualidades frente a la ciudadanía.

Así mismo, se observan los bienes jurídicos tutelados a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez; conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero; y el diverso 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos.

Del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la citada jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad, no es necesario realizar ponderación de derechos; las medidas que se decretan son proporcionales, idóneas y necesarias, pues es obligación de las personas denunciadas respetar la protección al interés superior de la niñez, sin que esta obligación les restrinja derecho alguno; además, de no decretarse estas medidas, pudiera generar afectación al interés superior de la niñez, el cual deben garantizar todos los entes de gobierno y autoridades.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SEXTO. Diligencia de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracciones V y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se ordena realizar la siguiente diligencia:

1. Se requiere a la **denunciada**, para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando CUARTO**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero¹¹⁹. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Se ordena agregar a los presentes autos, las constancias relativas a la capacidad económica de la parte denunciada, allegada mediante los oficios SAY/DJ/410/2023, signado por la Licenciada María Elena Sánchez Trejo, Secretaria del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., el diverso SF/SPFI/DI/04649/2023 signado por C. P. Alejandro López Sánchez, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, y el diverso 15756/2023, signado por la Licenciada Blanca Sánchez Blanco, Subdirectora del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro. Lo anterior al tratarse de un hecho notorio para esta autoridad que obra agregado al expediente IEEQ/POS/023/2023-P, en atención al principio de economía procesal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado¹²⁰.

¹¹⁹ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

¹²⁰ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado¹²¹.

Por otro lado, se hace el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a la solicitud de información, en los términos y plazo precisados, se impondrá el medio de apremio correspondiente, de conformidad con los artículos 4 párrafo segundo de la Ley Electoral y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

SÉPTIMO. Capacidad económica. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/005/23, del Consejo General del Instituto, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el 2023.

Asimismo, se solicita la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que informe a esta Dirección Ejecutiva, si el financiamiento aprobado al partido político MORENA mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/005/23, a la fecha ha tenido alguna modificación, y de ser el caso, remita las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el

¹²¹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

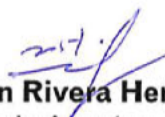
OCTAVO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se previene a las partes a efecto de que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando CUARTO**, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

NOVENO. Días y horas hábiles. Por otro lado, se informa que, respecto al plazo señalado y a efecto de que los requeridos, den cumplimiento, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

DÉCIMO. Prevención. Finalmente, se previene a la parte denunciante a efecto de que señale domicilio procesal dentro de la capital del Estado de Querétaro, por lo que las notificaciones subsecuentes se ordena llevar a cabo mediante publicación en estrados del Consejo General, incluso las de carácter personal, hasta en tanto señale nuevo domicilio.

Notifíquese por estrados, de manera personal a las partes y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/EAIH

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.